

San Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026.-

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**F.S.K. C/ T.P.M. Y L.C. S/ VIOLENCIA**", **Expte. n°BA-00060-L-2026**, provenientes de la Unidad Procesal de Familia Nro. 9 de esta ciudad, de los cuales **RESULTA:**

Que la Sra. Jueza de Familia en fecha **22/04/2026** dispuso la remisión de la causa a este Juzgado de Paz en razón de un "adecuado tratamiento y abordaje" (sic).-

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que la suscripta no consiente la remisión dispuesta, por los siguientes fundamentos :

1) La competencia asignada a los Juzgados de Paz por la ley orgánica en su art.79, conforme la modificación establecida por la ley por art. 2 Ley N° 5839 (BOP. 02/01/2026) inc. b) establece en su parte pertinente que los Juzgado de Paz serán competentes en: *Las denuncias, audiencias y medidas cautelares urgentes en materia de violencia de género y familia, excepto en las ciudades donde la competencia está asignada específicamente a las unidades procesales o juzgados.*

2) Se encuentra previsto y regulado el proceso especial de violencia de género en el Código Procesal de Familia (Ley P5396, Título V artículo 136).-

3) Las disposiciones en relación a las normas de procedimiento propias de las jurisdicciones locales que surgen del **artículo 19 de la ley 26.485**, la **Acordada 15/2022** del Superior Tribunal de Justicia que dispone el protocolo de actuación para abordar la problemática.-

Que se encuentra emplazado en esta ciudad de cabecera de circunscripción un fuero especializado en la materia y por ello no se ha delegado la competencia en este Juzgado de Paz conforme los puntos 8 y 10 de dicho protocolo, circunstancia que sí sucede en los Juzgados de Paz que no poseen Juzgados de Familia en su jurisdicción.

Por estos argumentos este Juzgado de Paz no resulta competente en el trámite de estas actuaciones.

II) Habiéndose suscitado un conflicto de competencia negativa corresponde la elevación de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, para su resolución.-

III) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el artículo 22 segundo párrafo de la

Ley 26.485 habilita el dictado de medidas de protección aún de jueces incompetentes en aras de brindar una tutela efectiva a la parte denunciante, circunstancia que debió ser ponderada por los organismos judiciales que ha intervenido antes de mí en la presente causa y que he de merituar en esta oportunidad a fin de no dejar desprotegida a la **Sra. F.S.K.** por una cuestión de índole interna y meramente procesal.-

Por ello, y sin perjuicio de la incompetencia de la suscripta en estos autos y a fin de no vulnerar los derechos que le asisten a la denunciante, atento la gravedad de los hechos denunciados, el tiempo transcurrido desde que la denunciante ha iniciado la presente causa (**fecha de denuncia 06/02/2026, ampliación 13/03/2026 movimiento E0003**) su situación de vulnerabilidad, el abordaje con perspectiva de género y demás circunstancias que surgen de la causa, díctese la medida de protección solicitada con carácter de urgente.-

Por ello, **RESUELVO:**

- 1) Declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz atento los argumentos señalados.-
- 2) Habiéndose suscitado un conflicto de competencia negativa, oportunamente efectúese el pase por Sistema Puma a la OTICCA a fin de la elevación a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de esta circunscripción a fin de su resolución.- Supliendo la presente atenta nota de envío.-
- 3) Sin perjuicio de ello y a fin de no vulnerar los derechos que le asisten a la Sra. F.S.K, díctese la medida de protección solicitada.-
- 4) Protocolícese, ofíciase por Secretaría a la Unidad Procesal de Familia Nro. 9 mediante correo electrónico para conocimiento de la presente y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-

**LEANDRA ASUAD**  
**JUEZA DE PAZ**